



PROCESO SINGULAR
RADICADO: 680014189001-2020-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTIGAS
DEMANDADO: TULIA MANTILLA DE SANABRIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 698 AUTO INTERRUMPE PROCESO
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente informando que la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2020. Proveer lo pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se ha recibido en este Despacho el certificado de defunción de la demandada **TULIA MANTILLA DE SANABRIA**, por lo que se advierte que en el caso de marras se está ante la causal 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, que conduce a la interrupción del presente trámite, en atención a los antecedentes que pasan a resumirse:

- 1.1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTIGAS, a través del abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, presentó demanda ejecutiva para el cobro de la suma de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución, en contra de TULIA MANTILLA DE SANABRIA .
- 1.2. Mediante proveído adiado del siete (07) de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a fin de que la obligada cancelara a la acreedora la obligación representada en el título valor anexo a la demanda, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.
- 1.3. A su vez, mediante providencia del siete (07) de septiembre 2020, se decretó el embargo de la mesada pensional devengada por la demandada TULIA MANTILLA SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 28.329.879, como pensionada de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.
- 1.4. El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, informa que no es posible dar trámite a la medida por cuanto la demandada fue reportada como fallecida en el mes de septiembre.
- 1.5. En auto del 29 de septiembre de 2020, se pone en conocimiento por parte del despacho la respuesta dada por CONSORCIO FOPEP y se requiere a MEDIMAS EPS S.A.S para que informe el estado de afiliación de la citada demandada y a la parte demandante para que se pronunciara del presunto deceso y aportara el registro de defunción.



- 1.6. Una vez obtenida la respuesta por parte de la entidad MEDIMAS EPS, se pudo constatar que, dentro de los datos registrados, se indica que el estado de afiliación de la señora TULIA MANTILLA DE SANABRIA, registraba como “fallecida”.
- 1.7. Por ello, en auto de 5 de octubre de noviembre de 2020, se requiere a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que aportara el registro de defunción.
- 1.8. Aportado el 22 de junio del presente año por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el certificado de defunción de la plurinombrada demandada, se tuvo la certeza que efectivamente la demandada TULIA MANTILLA DE SANABRIA había fallecido el 07 de septiembre de 2020, fecha posterior a la interposición de la presente demanda.

Bajo ese entendido, se configura la causal dispuesta en el numeral 1° del artículo 159 del CGP, a saber: “ 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem” como quiera que cuando se presentó la demanda (18 de agosto de 2020) la señora TULIA **MANTILLA DE SANABRIA** no había fallecido, pues el deceso aconteció el 07 de septiembre de 2020 sin que se hubiera notificado del mandamiento de pago y menos aún constituido apoderado judicial.

Así las cosas, se ha de declarar la interrupción del proceso a partir del 07 de septiembre de 2020, y en aplicación del artículo 160 del CGP se ordenará la notificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente de la demandada **TULIA MANTILLA DE SANABRIA** quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes, en caso de concurrir, se reanuda el trámite de marras.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 07 de septiembre de 2020 fecha del fallecimiento de la demandada **TULIA MANTILLA DE SANABRIA** por la causal contenida en el numeral primero del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que informe el nombre e identificación de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, el albacea con tenencia de bienes y el curador de la herencia yacente de la demandada **TULIA MANTILLA DE SANABRIA**.

Seguidamente deberá proceder a su NOTIFICACIÓN, a fin de que estos comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes, se reanuda el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d4d8ae9ac8b1255e5a36f59b187f6610493fe45369c9c5ebff9fe5f3468b**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**